



NACIONAL



LEY 19740
PODER LEGISLATIVO NACIONAL (P.L.N.)

Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar -
Creación.

Sanción: 20/07/1972; Promulgación: 20/07/1972;
Boletín Oficial 27/07/1972

ARTICULO 1° - Créase el Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar, que deberá establecer el Poder Ejecutivo en el organismo de su dependencia que ejerce la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 2° - Las autoridades sanitarias de las provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, establecerán los registros correspondientes a los profesionales a que se refiere esta ley.

ARTICULO 3° - El Registro Nacional y el de cada una de las jurisdicciones indicadas en el art. 2° mantendrán actualizada la información que deberán intercambiar con respecto a altas, bajas y otras especificaciones complementarias que determinará la reglamentación, de modo que en todos los registros se disponga de las referencias relativas a todos los profesionales objeto de esta ley que se desempeñan en el país. A tales fines los registros se organizarán coordinadamente sobre los esquemas que establezca o apruebe la autoridad sanitaria nacional.

ARTICULO 4° - Deberán inscribirse en el Registro Nacional y en el de la jurisdicción en que se desempeñen, los médicos, odontólogos, analistas biológicos y clínicos; bioquímicos y farmacéuticos que dispongan de título habilitante otorgado o reconocido por autoridad competente. Queda facultado el Poder Ejecutivo para extender a otros profesionales del arte de curar la obligación de inscripción a que se refiere este artículo.

ARTICULO 5° - A los fines establecidos en el art. 4°, los profesionales comprendidos en las disposiciones de esta ley, cualquiera sea el lugar del país en que se propongan desarrollar sus actividades, deberán:

a) Inscribirse en el Registro Nacional correspondiente a su respectiva profesión. Efectuada la inscripción la autoridad sanitaria nacional proveerá a cada profesional del documento que acredite esa circunstancia y en el que se asentarán posteriormente las referencias indicadas en el art. 3°;

b) Una vez efectuada la inscripción en el Registro Nacional, inscribirse en el Registro correspondiente a la jurisdicción en que hayan de ejercer su actividad.

Satisfecho el requisito de las inscripciones a que se refieren los precedentes incisos, los profesionales quedarán habilitados para el ejercicio profesional, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que sobre la materia rijan en cada jurisdicción.

En las jurisdicciones en que el gobierno de la matrícula está legalmente atribuido a las asociaciones de los profesionales objeto de esta ley, procederá también, sin perjuicio de ello, dar cumplimiento previo a las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 6° - Si alguna de las entidades a las que se hubiere legalmente atribuido el gobierno de la matrícula de los profesionales a que se refiere esta ley, aplicara sanciones de cualquier índole a sus asociados, de modo que impidiera, entorpeciera o perjudicara su ejercicio profesional, éstos podrán recurrir ante la autoridad sanitaria de la correspondiente

jurisdicción dentro de los 5 días de notificados. De no recurrirse, la sanción quedará consentida y firme.

Toda sanción recurrida quedará en suspenso hasta tanto se expida la autoridad sanitaria ante la que se recurra, la que deberá resolver en el término de 30 días corridos, prorrogables por otros tantos mediante resolución fundada de dicha autoridad.

ARTICULO 7° - De las resoluciones de la autoridad sanitaria los profesionales podrán recurrir ante el Tribunal Judicial competente según la jurisdicción de que se trate.

ARTICULO 8° - Procederá también el ejercicio de los recursos previstos en los arts. 6° y 7° cuando las entidades que ejerciten el gobierno de la matrícula profesional denegaren o retardaren indebidamente la inscripción de cualquier solicitante que hubiere cumplido con las disposiciones del art. 5° de esta ley.

ARTICULO 9° - Las entidades a las que se hubiere atribuido legalmente el gobierno de la matrícula de los profesionales a que se refiere esta ley deberán comunicar de inmediato a la autoridad sanitaria de su jurisdicción toda novedad relativa a dichos profesionales vinculada al ejercicio de su actividad.

ARTICULO 10. - Las disposiciones de esta ley comenzarán a aplicarse:

- a) A partir del momento de su sanción a los efectos previstos en los arts. 6°, 7° y 8°;
- b) A partir del 1 de octubre de 1972 a todos sus efectos excepto en cuanto a la inscripción de los profesionales que ya se encontraren en ejercicio de su actividad a la fecha de la sanción de esta ley;
- c) A partir del 1 de enero de 1973 a efectos de la inscripción de los profesionales que ya se encontraren en ejercicio de su actividad a la fecha de la sanción de esta ley.

A los fines de la aplicación de este inciso la autoridad sanitaria nacional acordará con la de las demás

jurisdicciones un plan de cumplimiento progresivo que no podrá extenderse más allá del 30 de abril de 1973.

ARTICULO 11. - Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los plazos establecidos en los incs. b) y c) del art. 10 en caso de que circunstancias especiales lo hicieren necesario.

ARTICULO 12. - Las disposiciones de esta ley son de orden público y rigen en todo el territorio de la República. La legislación de las provincias; de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, deberá adecuarse a las disposiciones de la presente ley. Derógase el art. 5° de la ley 17.132.

ARTICULO 13. - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 19.740.

Buenos Aires, 20 de julio de 1972.

Al Excmo. señor Presidente de la Nación:

El Ministerio de Bienestar Social tiene el honor de someter a consideración de V. E., el proyecto de ley que se acompaña, por el que se crea el Registro Nacional de Profesionales del Arte de Curar y, coordinadamente, los registros de dichos profesionales en cada provincia, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en los que deberán inscribirse los interesados que dispongan de título habilitante otorgado o reconocido por autoridad competente como requisito previo para el ejercicio de sus respectivas actividades.

Las disposiciones de este proyecto procuran salvar el vacío existente en el contexto de las normas que parcialmente rigen la materia, vacío que afecta considerablemente la posibilidad de establecer las pertinentes medidas de orientación y contralor del ejercicio profesional de actividades sustancialmente vinculadas con la vida y la salud de las personas y, por ende, con el bienestar general de la República.

Parece evidente, en ese orden, que sin el cabal dominio de la información relativa a los profesionales que se desempeñan en cada jurisdicción y de las referencias complementarias relativas a su actividad específica, resulta imposible fundar cabalmente muchas y muy importantes normas sustantivas para una política nacional de salud; en cuanto al plano

provincial, sin tal recurso carecen sus gobiernos de elementos imprescindibles para el ejercicio del indelegable poder de policía sobre materia de tanta importancia social.

Además, la disponibilidad oportuna de los datos que proporcionarán los citados registros adquiere relevancia singular en cuanto concierne a la Defensa Nacional.

En lo pertinente, prevé el proyecto las disposiciones aplicables en aquellos casos en que el gobierno de la matrícula haya sido legalmente atribuido a entidades que agrupan a determinados profesionales en forma de conciliar esa atribución con el superior deber del Estado en lo relativo a la habilitación para el ejercicio profesional y a su intervención en el proceso de aplicación de sanciones que de algún modo interrumpen o cancelen actividades que, reiterase, están estrechamente vinculadas al bienestar general, a tal efecto se establece la posibilidad de recurrir ante la autoridad sanitario de cada jurisdicción, ratificando la posibilidad del recurso judicial.

A fin de asegurar el ejercicio de las actividades profesionales a que se refiere el proyecto, se ha previsto la aplicabilidad inmediata de los respectivos artículos de la ley que se propicia y un plan de aplicación progresiva para la organización de los registros, atento a las dificultades de orden práctico que deben superarse hasta lograr su completa implementación.

Por último, el proyecto prevé la derogación de las normas del art. 5° de la ley 17.132 y la adecuación en lo pertinente de la legislación de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto sea necesario para adaptarla a sus disposiciones.

Las medidas que se someten a consideración del Excmo. señor Presidente corresponden a lo preceptuado en las Políticas Nacionales 39 y 42 del Plan Nacional de Desarrollo y Seguridad 1971-1975.

Dios guarde a V. E. -- Francisco G. Manrique.

